

**EXPEDIENTE:** PES/001/2023.

DENUNCIANTE(S):

**DENUNCIADO(S):** PEDRO FRANCISCO CENTENO KU.

## **AUTO**

Chetumal, Quintana Roo, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO los autos del expediente y en atención a que la Secretaria General de Acuerdos en funciones, mediante oficios TEQROO/SGA/277/2023 y TEQROO/SGA/315/2023 de fechas treinta de octubre y cuatro de diciembre ambos del presente año, respectivamente, remite a la suscrita, dos escritos signados por el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de parte denunciada, así como diversa documentación, por medio de los cuales informa sobre las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia dictada en el expediente PES/001/2023, el veinticuatro de julio del año en curso, en lo relativo a la medida de no repetición establecida en el apartado B, inciso v) de los efectos de la resolución.

En razón de lo anterior, toda vez que es facultad de la Magistrada en funciones, Instructora en la presente causa, instruir las diligencias y requerimientos que estime necesarios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el precepto 36, fracción I de la Ley, se:

## **ACUERDA**

PRIMERO. Téngase por recibidos los escritos signados por el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su carácter de parte denunciada, así como la documentación anexa, haciendo las manifestaciones contenidas en los mismos, agréguense a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos correspondientes.



**SEGUNDO.** En atención a las manifestaciones vertidas por el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su carácter de parte denunciada, y toda vez que solicita requerir diversa información con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto<sup>1</sup> de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, donde se estableció que el ocursante, como **medida de reparación y no repetición**, tome un curso en materia de violencia política contras las mujeres en razón de género<sup>2</sup>, orientado en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, derivado de que se acreditó la existencia de la infracción atribuida al citado denunciado, consistente en VPG en agravio de diversas funcionarias.

Al respecto, resulta propicio señalar que las **medidas de reparación y no repetición** son aquellas que, en la medida de lo posible, permite anular todas las consecuencias de algún acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, a fin de otorgar un resarcimiento adecuado.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, atendiendo el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

También, ha reconocido que la autoridad electoral jurisdiccional encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las

<sup>2</sup> En adelante VPG.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Relacionado con el apartado B, inciso v) de los efectos de la sentencia referida.



consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización<sup>3</sup>.

Por su parte, el máximo Tribunal del país ha señalado en la jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE4" que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados.

De lo señalado, se advierte que la adopción de medidas de reparación integral del daño es una obligación de todas las autoridades, las cuales, deberán adoptarse cuando exista una violación de derechos humanos, tratándose de una o varias personas, por tanto, este Tribunal de acuerdo a sus facultades legales y constitucionales, en el presente caso adoptó las medidas de reparación integral al advertirse una vulneración a los derechos político electorales de las denunciantes.

De ahí que, al no existir un catálogo de las medidas reparadoras dentro de la ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, atendiendo al daño causado a las ciudadanas que denunciaron VPG en su contra, este Tribunal determinó como medida de reparación y garantía de satisfacción, que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, acreditara un curso en materia de VPG, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Por todo lo razonado, se solicita la colaboración de la Secretaría General de Acuerdos, para que por conducto del Magistrado Presidente<sup>5</sup> de este órgano jurisdiccional, se consulte al Instituto Quintanarroense de la Mujer (IQM), a través de su titular, lo siguiente:

1. Si en fecha seis de noviembre del presente año, dicha persona cursó en la Delegación Cozumel del IQM, el Taller denominado: "Violencia Política contra las Mujer en razón de Género", para efecto de tener por

<sup>5</sup> Fundamento dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de medios citada.

Jurisprudencia 6/2023 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", aprobada el doce de abril, pendiente de publicación.

<sup>[</sup>J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.



cumplimentadas las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, ordenadas en el resolutivo cuarto de la sentencia.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta y de tener la documentación que acredite lo referido en el punto 1, se solicita su colaboración, para efecto de remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación del presente proveído, copia de la constancia que al efecto otorgue el IQM para acreditar la conclusión del referido Taller.

Tal información deberá ser remitida y presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ubicado en Avenida Francisco I. Madero número 283-A, colonia David Gustavo Gutiérrez Ruíz de esta Ciudad.

**TERCERO.** Por cuanto a la solicitud del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de denunciado, de tenerlo dando cumplimiento o en vías de cumplimiento, a la sentencia dictada en el presente expediente, se acordará lo conducente en el momento propicio.

NOTIFÍQUESE por oficio al Instituto Quintanarroense de la Mujer y por estrados a las partes y demás interesados, de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la página que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y CÚMPLASE, así lo acordó y firma, la Magistrada en funciones Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, instructora en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.